

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 35 pesetas; por seis meses 20 id; por 3 meses 10 id.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 42'50 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Evaristo Lopez Herrero, calle de San Francisco, núm. 30.—El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador.—Los anuncios se insertarán a un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.—ADVERTENCIA.—Los números que se reclamen despues de trascurrido el plazo de ocho dias, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscripcion se facilitarán a una peseta ejemplar de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

SEÑOR: Las herencias directas entre ascendientes y descendientes, que desde 1.º de Julio de 1869 se hallaban exentas del impuesto sobre transmisiones de dominio, fueron gravadas otra vez con él por la ley de 26 de Diciembre de 1872. Las volvió á eximir la de 6 de Agosto de 1873, y de nuevo restableció el impuesto para ellas el decreto de 26 de Junio de 1874.

Si todas estas diversas legislaciones hubiesen limitado sus efectos á los casos ocurridos despues de la fecha respectiva de cada una de ellas, no habría ocasion ni pretexto para las dudas y reclamaciones que ahora es preciso resolver. Pero la ley de 26 de Diciembre de 1872, no sólo restableció el impuesto para todas las herencias directas posteriores al 31 de aquel mes, sino tambien para todas las anteriores, respecto de las cuales no se hicieron las debidas inscripciones en el año 1873, plazo que señaló con la condicion de improrogable.

Como antes de que ese período de tiempo transcurriera el impuesto volvió á ser suprimido, algunos interesados en herencias directas ocurridas antes de 1873, y que hasta ahora no se han inscrito, ni han entregado al Tesoro público las cantidades proporcionales prefijadas, pretenden no haber faltado á

ninguna prescripcion legal, alegando al efecto que al adquirir sus derechos sobre las cosas heredadas de la ley no los sometia al impuesto, que de la obligacion posterior de inscribir durante el año de 1873 las libertó la ley de 6 de Agosto del mismo al conceder nuevamente la exencion á las herencias directas; y que al ser estas otra vez gravadas por el decreto de 26 de Junio de 1874 no se repitió el precepto de que las anteriores, todavia no inscritas, lo fuesen en un período determinado.

Fundándose en estas razones, reclaman que por lo menos se restablezca el plazo legal otorgado por la ley de Diciembre de 1872, é interrumpido por la de Agosto siguiente.

Despues de un detenido estudio de las disposiciones legales citadas, no es posible declarar que en estricto rigor de derecho deba accederse á la pretension de esos interesados.

La ley de 26 de Diciembre les impuso un deber, y la ley de 6 de Agosto no les dispensó en él, porque claramente la primera extendió sus efectos á herencias directas anteriores á su fecha, y con no menos claridad la segunda siguió la regla ordinaria de no tratar sino de los casos que en lo sucesivo ocurrierran.

Pero tampoco seria equitativo considerar á los que por este concepto han reclamado como á contribuyentes morosos de otras clases, que dejan sin cumplimiento los deberes constantes, de antemano conocidos, incuestionables é indiscutidos, que por las disposiciones vigentes en materia de impuestos les están señalados. Y es además de toda justicia reconocer que la ley de 26 de Diciembre de 1872, al fijar un plazo improrogable para la inscripcion de las herencias directas anteriores, todavia no inscritas, hizo de peor condicion á los interesados en ellas que á todos los demás por los casos de testamentarias muy complicadas é inexcusablemente prolijas y para los de litigios judiciales, para los cuales

siempre se ha podido y se puede conceder prórogas. En la actualidad, despues de tiempo trascurrido, no ofrece ya los mismos inconvenientes negarlas de un modo absoluto para un nuevo plazo que se conceda inscripcion gratuita de las herencias directas y algunas otras transmisiones de domicilio ocurridas en el período de exencion anterior á Enero de 1875.

Por estas razones el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de Noviembre de 1875.— Señor.—A L. R. P. de V. M., Pedro Salaverría:

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los actos y contratos anteriores á 1.º de Enero de 1873, exentos del pago del impuesto de hipotecas ó de traslaciones de dominio, cuya exencion determinó en dicho día á virtud de las bases contenidas en el apéndice letra C de la ley de 26 de Diciembre de 1872, disfrutarán de la expresada exencion siempre que los documentos correspondientes se presenten en las oficinas de liquidacion del impuesto de derechos reales y trasmision de bienes dentro del plazo improrogable, que concluirá el 30 de Junio de 1876.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta oportunamente á las Cortes del presente decreto, de cuya ejecucion queda encargado el Ministro de Hacienda,

Dado en Palacio á 6 de Noviembre de 1875.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente de juicio contradictorio instruido en esclarecimiento de si el Brigadier de Ejército (hoy Mariscal de Campo) D. Juan Delatre y Lecarnelle se hizo acreedor á obtener la Cruz de San Fernando por el mérito que contrajo en la accion de Cardiel, sostenida contra las facciones carlistas los dias 7 y 8 de Marzo de 1874.

En su vista, y considerando que del resultado del proceso aparece plenamente probado que apreciadas en conjunto las operaciones militares que el citado Oficial general inició en el monte Cardiel y terminó cerca del puente de Alfarráz, adquiere la calificacion de distinguidas con arreglo á la ley de 18 de Mayo de 1872 y pareceres de los Consejos Supremo de la Guerra y de Estado pleno, en sus acordadas de 30 de Noviembre del año próximo pasado y 16 de Febrero del corriente, S. M. se ha dignado conceder al Mariscal de Campo D. Juan Delatre y Lecarnelle la Cruz de tercera clase de la Real y militar Orden de San Fernando, con la pension anual de 625, abonables desde el dia 8 de Marzo de 1874, en que finalizó el hecho de armas de referencia, siendo el interesado Brigadier de Ejército.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Abril de 1876.—Ceballos.
Sr. Capitan general de Aragon,

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por los Ayuntamientos de Daya Nueva y Puebla de Rocamora contra un acuerdo de esa Comision provincial relativo á la rebaja que solicitaron en el repartimiento por contingente provincial, la Seccion de Gobernacion da dicho Consejo en 8 de Febrero último emitió el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Los Alcaldes de Daya Nueva y de Puebla de Rocamora, en oficios dirigidos á la Diputacion provincial de Alicante en Mayo de 1874, solicitaron que rebajase á dichos pueblos lo que habian satisfecho de más en los tres años anteriores por repartimiento provincial, ó que les bonificase en el siguiente lo que en la fecha de sus instancias no pudiera compensarles.

Fundaron su pretension en que los repartimientos hechos en los expresados tres ejercicios económicos habian girado sobre la cuota que se pagaba al Tesoro por contribuciones directas sin distincion de vecinos y forasteros, siendo así que para los repartimientos municipales se establecia esa diferencia en virtud de lo prescrito en la ley municipal, é invocando la Real orden de 29 de Mayo de 1871, en que se previno que en lo sucesivo se tomase en cuenta para los repartimientos provinciales el número de hacendados sin casa abierta que hubiese en cada distrito y las cuotas que satisficieran para hacer una comparacion equitativa; disposicion que se recordó como obligatoria en la resolucion dictada en 14 de Marzo de 1874, de conformidad con lo consultado por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo; terminaron con la súplica de que se ha hecho mérito.

Dada cuenta á la Diputacion, acordó en 28 de Junio último desestimar las reclamaciones deducidas por no considerar obligatoria para la corporacion la Real orden de 1871 en razon de no haberse publicado oficialmente, lo cual no sucedia con la de 1874, á la que desde entónces viene dando cumplimiento. Añadió que, de accederse á la peticion de los referidos funcionarios, se causaria gran perjuicio en la Contabilidad provincial y municipal si los demás pueblos que se hallaban en idéntica situacion solicitaban igual rebaja.

Los dos Ayuntamientos arriba anotados se han alzado de esta determinacion para ante el Ministerio del digno cargo de V. E., esforzándose en demostrar, á fin de combatir cierta reticencia de la Diputacion, que para las reclamaciones de este género no hay tiempo marcado en la ley: que la bonificacion pretendida no podia llevar perturbacion alguna á la Hacienda provincial y municipal; y que la Real orden de 1871, no obstante lo alegado por la Diputacion, fué obligatoria para todas las corporaciones de su clase, y de ella debi-

dárseles conocimiento, como lo corrobora el haberse publicado en el Boletin oficial de la provincia de Cádiz.

Las declaraciones hechas por las indicadas ordenes dieron una interpretacion equitativa y racional al art. 81 de la ley provincial, que de una manera absoluta autoriza á las Diputaciones para repartir entre los pueblos de la provincia lo que de sus propios recursos no baste á cubrir los gastos consignados en los presupuestos provinciales.

En dicho artículo se previene que tal repartimiento se haga en proporcion de lo que por contribuciones directas pague cada pueblo al Tesoro; pero acontece que en las localidades donde la riqueza territorial está amillarada principalmente en favor de hacendados forasteros, como estos no contribuyen á los repartimientos municipales sino en razon de los cuatro quintos de la utilidad imposible, resulta de que si esto no se toma en cuenta para los repartimientos provinciales, salen notoriamente beneficiados los pueblos en que la riqueza figura en gran parte á nombre de los vecinos.

Rigurosamente se faltaria á los principios de justicia distributiva si una vez desconocido el perjuicio se licieran pesar las cargas públicas con mayor gravámen sobre unos pueblos que sobre otros.

Inspirada en esos principios la Real orden de 20 de Mayo de 1871, hubieran sido obligatorios sus preceptos para todas las Diputaciones si se hubiese dado á conocer en la forma administrativa; pero publicada sólo en el Boletin oficial de la provincia de Cádiz, á la que pertenece el pueblo de Chipiona, que fué el que motivó aquella resolucion ministerial, no podia surtir efectos más que en aquella circunscripcion.

No sucede lo mismo en la otra orden del Poder Ejecutivo de 14 de Marzo de 1873, citada tambieu por los Ayuntamientos recurrentes pues publicada en la Gaceta de Madrid y dando fuerza á la de 1871, siquiera fuese de un modo incidental, pudo ser, y lo es de hecho, de observancia estricta para todas las Diputaciones.

De los expresados se deduce que la Corporacion provincial de Alicante no está obligado á la aplicacion de una orden que no se le habia comunicado, estando por lo mismo en su lugar el acuerdo que en este expediente adoptó por lo que hace á los repartimientos correspondientes á los ejercicios de 1871-72, de 1872-73 y 1873-74.

Opina, por tanto, la Seccion que procede desestimar los recursos interpuestos.

Y conformándose S. M. el (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del adjunto expediente de referencia, á los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Ma-

drid 9 de Marzo de 1876.—Romero y Robledo.

Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

(G. del dia 17 de Abril.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Ramon Porrera y Sentís pidiendo indulto de la pena de 14 años, ocho meses y un dia de reclusion que le impuso la Audiencia de Barcelona por delito de homicidio:

Considerando que el expresado reo ha observado buena conducta ántes de cometer el delito; que desde la hora fatal en que lo cometió ha dado pruebas evidentes de arrepentimiento, prestando auxilio á la Autoridad en circunstancias difíciles:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con la informado por la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder á Ramon Porrera y Sentís indulto de la pena de 14 años, ocho meses y un dia de reclusion que le fué impuesta en causa de que queda hecho mérito, conmutándola por la de cuatro años de prision correccional.

Dado en Palacio á 10 de Abril de 1876.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Cristóbal Martin de Herrera.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por D. José Martin Gonzalez Serrano pidiendo indulto de la pena de seis años y un dia de prision mayor y accesorias que la Audiencia de Madrid impuso á Claudio Casado en causa por delito de homicidio:

Considerando que el expresado reo ha sido de una conducta irrepreensible, y que durante el tiempo que sufrió la prision preventiva y en el que lleva cumpliendo la condena ha dado pruebas inequívocas de verdadero arrepentimiento:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengó en conceder á Claudio Casado indulto del resto de la pena de seis años y un dia de prision mayor que le falta cumplir, y que le fué impuesta en la causa de que queda hecho mérito.

Dado en Palacio á 10 de Abril de 1876.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Cristóbal Martin de Herrera.

Visto el el expediente instruido con motivo de la instancia elevada psr Juan Tarazana Lison pidiendo indulto de la pena de dos años y un dia de suspension del cargo de Alcalde ú otro análogo y 420 pesetas de multa y accesorias que le impuso la Audiencia de Albacete en causa por desobediencia:

Considerando que el expresado reo ha sido de conducta irrepreensible ántes y despues de cometido el delito; que ha dado pruebas inequívocas de arrepentimiento, y que la pena á que fué condenado por sentencia firme de 26 de Junio de 1875 es de la misma naturaleza que las perdonadas en el Real decreto de indulto general de 27 de Noviembre del mismo año:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder á Juan Tarazaga Lison indulto de la pena de dos años y un dia de suspension y multa de 420 pesetas que le fué impuesta en la causa de que queda hecho mérito.

Dado en Palacio á 10 de Abril de 1876.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Cristóbal Martin de Herrera.

(G. del 18 de Abril.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

En vista de las razones que, fundado en el mal estado de su salud, Me ha expuesto el Teniente General D. Manuel Lassala y Solera,

Vengo en disponer quede sin efecto el Real decreto de 1.º del actual, por el que se le nombró Vocal de la Junta consultiva de Guerra, proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á 17 de Abril de 1876.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

Vengo en disponer que el Mariscal de Campo D. Francisco San Martin y Rio-boó cese en el cargo de Segundo Cabo de la Capitanía general de Navarra; quedando satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado, y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á 17 de Abril de 1876.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

(G. del dia 18 de Abril.)

letin oficial de la provincia, correspondiente al dia 11 de Marzo último, arreglados en un todo á los modelos que tambien se insertan en el mismo Boletin, sin que les sirva de excusa la circunstancia de hallarse libres de la enfermedad los pueblos que constituyen sus respectivos distritos municipales, en cuyo caso lo harán constar así por medio de la oportuna comunicacion.

Hasta ahora son pocos los Alcaldes que han cumplido este servicio importante, en que está interesada la salud pública, y como mi deber de autoridad superior de la provincia es, no solamente velar por aquella, sino secundar eficazmente las sábias medidas dictadas por el Gobierno de S. M. encaminadas siempre á obtener los mas satisfactorios resultados en asunto de tanta trascendencia, me veo en la necesidad de recordar á los Sres. Alcaldes el exacto cumplimiento de la circular anteriormente citada; en la firme inteligencia que estoy decidido á corregir, dentro del círculo de mis atribuciones, toda emision ó descuido en el envío de los estados mensuales de que queda hecho mérito, cuyos documentos deberán obrar en el Gobierno de mi cargo, antes del dia 10, lo mas tarde, del mes siguiente al que los mismos se reflexan.

Santander Abril 29 de 1876.
—El Gobernador, Francisco Javier Camuño.

ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER.

En la Gaceta de Madrid número 98, fecha 7 del actual, se ha publicado la orden de la Direccion general de Rentas Estancadas lo siguiente:

Direccion general de Rentas Estancadas.

Sello del Estado,

Esta Direccion general ha acordado poner en conocimiento del público que en fin de Mayo próximo se retirarán de la circulacion el papel de pagos al Estado, los sellos de guerra, los de giros, los de operaciones de bolsa y los de comunicaciones,

excepto los de 1 y 2 céntimos de peseta,

Con arreglo á lo mandado en Real orden de 30 de Marzo último, los efectos de dichas clases exclusion hecha del papel de pagos, que en la citada fecha resulten en poder de particulares, podrán utilizarse, á la vez que los de la nueva emision, durante todo el mes de Junio siguiente; pasado cuyo plazo se considerarán aquellos fuera de uso y sin ningun valor.

Para satisfacer los derechos de timbre podrán las Empresas periodísticas utilizar indistintamente los sellos caducados y los nuevos durante el citado mes de Junio.

Por consecuencia de la autorizacion que á los particulares ha concedido dicha Real orden para que puedan utilizar los sobrantes que en su poder tengan durante el primer mes en que circulen los sellos de nueva emision, quedarán reducido el canje á los sellos sueltos que resulten en los estancos y espendidurias que hayan sastifecho su valor al contado.

Habiendose continuar el canje de papel de pagos al Estado, se ajustarán las operaciones que con tal motivo hayan de practicarse á las formalidades establecidas en circulares de 4 de Diciembre de 1874, 9 de Julio y 1.º de Diciembre de 1875, de las cuales se dará por las Administraciones económicas conocimiento al público en la parte que le interesa.

Madrid 6 de Abril de 1876.—
El Director general, José Rivero.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para que llegando á conocimiento del público tenga el mas exacto cumplimiento de cuanto se dispone.

Santander 30 de Abril de 1876.—José Ruiz Mora.

El intendente Militar de este Distrito,

Hace saber: que debiendo enagenarse en licitacion publica simultánea, sin precio limitado, los víveres existentes en los depósitos de Logroño, Miranda, Medina de Pomar y Santander según disposicion del Excmo. Se-

ñor Director General de Administracion Militar, fecha de hoy, se convoca por el presente anuncio á la presentacion de proposiciones sueltas hasta la una de la tarde del dia cuatro de Mayo próximo, en que se celebrará el acto en esta Intendencia y Comisarias de los depósitos citados, en cuyas dependencias se hallarán de manifiesto los pliegos de condiciones que han de regir en la subasta y de los cuales podrán enterarse las personas que deseen interesarse en dicha licitacion.

Burgos 29 de Abril de 1876.
—V.º B.º, El Intendente, Pablo Garcia.—El Secretario, Julio Bravo.

Anuncios particulares.

VAPORES-CORREOS DE A. LOPEZ Y COMPANIA.
PARA PUERTO-RICO Y HABANA

Salen de Santander el 20 de cada mes.
Y de Coruña (escala) el 21 de idem.

PRESTAN ESTE SERVICIO LOS VAPORES

A. Lopez, Cipúzcoa, Comillas, Mendez-Núñez, Puerto-Rico, Isla de Cuba, España, Santander, Gijon, Coruña, Habana, Ciudad Condal y Alfonso XII.

Notas: Los vapores salen de Cádiz los días 10 y 30 de cada mes.
Consignatarios en Santander Sres. Angel B. Peros y Compania.

Recopilacion de las leyes, decretos, reales órdenes y circulares sobre la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, por la redaccion de «El Consultor de los Ayuntamientos y Juzgados municipales.»

Se acaba de publicar este importante repertorio de la legislacion por que se viene rigiendo la principal de las contribuciones.

Contiene la ley de presupuestos de 1845 y el Real decreto de 23 de Mayo del propio año, convenientemente anotado por artículos y seguido de todos los

decretos, reales órdenes y circulares que desde aquella fecha se han publicado hasta hoy, con sus correspondientes formularios para los amillaramientos, apéndices y repartos, á fin de que los Ayuntamientos, las Juntas periciales y los contribuyentes tengan una compilacion metódica á que atenerse.

Consta de unas 288 páginas en 4.º, buen papel y esmerada impresion con sus indices correspondientes.

Su precio 12 reales en Madrid y 13 en provincias, franco de porte; y encuadernado á la holandesa se remitirá certificado por 17 reales.

5-2

PACIFIC STEAM NAVIGATION COMPANY.

CORREOS AL PACIFICO

Para Lisboa, Pernambuco, Bahía, Rio-Janciro, Montevideo, Buenos-Aires y puertos del Pacifico.

Saldrá de este puerto el 7 de Mayo el vapor de 7,000 toneladas y 4,000 caballos de fuerza nombrado

LIGURIA.

Admiten carga y pasajeros de todas clases y para todos los puertos donde tocan. Informará su consignatario D. C. Saint Martin, Agente general de la Compania, Muelle núm. 31, ó en la correderia de D. Juan de Orbe, Muelle, núm. 8.

BANCO DE ESPAÑA.

SUCURSAL DE SANTANDER.

Los Ayuntamientos y demás encargados del cobro de contribuciones de esta provincia, suspenderán la recaudacion del empréstito forzoso hasta que se les comuniquen nueva orden.

Santander 27 de Abril de 1876.
—El Director, Escalera.

ARTÍCULOS DE ESCRITORIO.

En la tienda de Evaristo L. Herrero, sita en la Plaza Vieja, se encuentran constantemente para su venta:

Un gran surtido de libros rayados. Tintas, plumas, papel y sobres de todas clases.

Infinidad de objetos propios de escritorio.

En la misma tienda se reciben toda clase de encargos de imprenta.

Imprenta de E. Lopez Herrero.
San Francisco, 30.